

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Ocho (08) de mayo de 2023, al Despacho de la señora juez el proceso Ordinario No. 2020 - 310, informando que el abogado de la parte demandante allego las notificaciones de que tratan los art 291 y 292 CGP.

Original firmado
NORBEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe secretarial que antecede se observa que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 18 de noviembre del 2022, realizando las notificaciones de que tratan los art 291 y 292 del CGP a las direcciones de correspondencia física aportadas en el escrito de demanda.

Por lo anterior, y teniéndose en cuenta que las demandadas se encuentran debidamente notificadas y a la fecha no han realizado pronunciamiento alguno sobre el proceso ordinario laboral en mención, se procederá a **PROVEER** el cargo de curador ad Litem en forma directa de los abogados que habitualmente ejercen la profesión ante este Juzgado, nombrando para el efecto al abogado JAIME PINZÓN QUINTERO identificado con C.C. N° 19410400 y portador de la T.P. N° 39322, a fin de que se notifique y ejerza el derecho de contradicción y de defensa de los demandados OSCAR OSORIO OSORIO y SORANY OSORIO OSORIO dentro del asunto de la referencia.

Por secretaría líbrense las comunicaciones al correo electrónico jpinzon@pqabogados.co // jaimepquintero@yahoo.com.co con la advertencia, que deberá concurrir inmediatamente a este Juzgado a tomar posesión del cargo.

De otra parte, una vez revisado el expediente el Despacho advierte que los hechos de la demanda, refieren el desempeño laboral del demandante como mesero en el establecimiento TROYA NIGHT CLUB, de propiedad de los

demandados, entonces en aplicación de lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., se dispondrá como medida de saneamiento procesal, la vinculación en calidad de Litis consorte necesaria a la SOCIEDAD TROYA NIGHT CLUB EU EN LIQUIDACION, que según el certificado de existencia y representación legal allegado al plenario obrante en el Anexo 01. Escrito demanda, está representada por su agente liquidador,

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. antes 51 del C.P.C., el cual estipula:

«Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Dando desarrollo al aparte normativo, la Corte Suprema de Justicia ha determinado las razones por las cuales es necesario conformar el contradictorio en debida forma; así lo ha expresado, entre otras, en la sentencia de radicación 6810 del 2 de noviembre de 1994, en la que determinó:

“Conforme acontece en materia civil de acuerdo con los artículos 51 y 83 del C.P.C, en los procesos laborales puede suceder que sea indispensable la integración de un litisconsorcio necesario, vale decir que las partes en conflicto o una de ellas deban estar obligatoriamente compuestas por una pluralidad de sujetos en razón a que en los términos de la última norma aludida, "... el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la

comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos ..."

"Desde luego, la razón de ser de esta figura se halla ligada al concepto del debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos preestablecidos (C.N art 29) y es que el litisconsorcio necesario se explica porque es imperativo para la justicia decidir uniformemente para todos los que deben ser litisconsortes.

Acorde con lo que establecen los textos mencionados, los cuales son aplicables en los juicios del trabajo a falta de norma específica sobre el tema en el C.P.L., la exigencia de conformar el litisconsorcio obedece en primer término a la naturaleza de la relación jurídica sustancial que da lugar al litigio o, en segundo lugar, a que la ley en forma expresa y en precisos casos imponga su integración.

Ahora bien, se hace indispensable la integración de parte plural en atención a la índole de la relación sustancial, cuando ella está conformada por un conjunto de sujetos, bien sea en posición activa o pasiva, en modo tal que no sea "... susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídicoprocesal, y por lo tanto sólo cuando las cosas son así podrá el Juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario, deberá limitarse a proferir el fallo inhibitorio..."

Igualmente, procederá el demandante a **NOTIFICAR** a las convocadas a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", que al tenor literal indica:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o

aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”

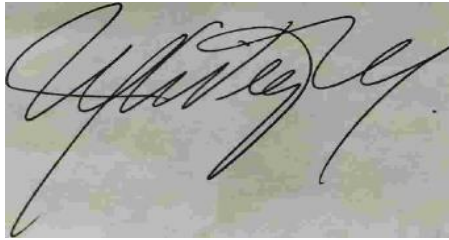
En razón de lo expuesto, se **VINCULA** a la **SOCIEDAD TROYA NIGHT CLUB EU EN LIQUIDACION**, en calidad de Litis consorte necesaria por pasiva, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFICAR personalmente la demanda, al representante legal de la convocada **SOCIEDAD TROYA NIGHT CLUB EU EN LIQUIDACION**, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

Entréguese copia de la demanda y sus respectivos anexos, así como de la presente providencia. Se advierte, que la contestación a la demanda deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., además deberá estar acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o que hayan sido relacionadas en la demanda so pena de imponer las consecuencias jurídicas y disciplinarias que contempla la norma.

SUSPENDER el proceso hasta tanto se surta lo anterior, una vez efectuado, ingrese al Despacho para lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 16/01/2024

Por ESTADO N° 3 de la fecha fue notificado el auto anterior.



**HUGO HUMBERTO SANABRIA
Secretario**